



RAD. 087583184002-2020-00359-00.

PROCESO: DECLARACION DE LA EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIALENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION DE AMBAS Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: LUZ ELENA ADARVEECHEVERRY.

DEMANDADO: MOISES DEL CARMEN ARIZA PALACIN.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que el extremo pasivo contestó la demanda a través de apoderado judicial dentro del término legal y formuló excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Soledad, Julio 08 del 2022. La secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD, JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que mediante memorial de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2021, se recibió memorial contentivo de contestación de la demanda por parte del extremo pasivo a través de apoderado judicial Dr. Yack Enrique Ariza Palacin, dentro del término legal, pues la parte demandante le notificó personalmente a través del correo electrónico moisesarizapalacin@gmail.com, enviándole la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio del proceso de la referencia el día 15/10/2021 según la siguiente constancia adjuntada al proceso:

NOTIFICACION AL DEMANDADO RAD 2020 - 00359-00
Maribel Cervantes <rociocervantes1966@gmail.com>
Vie 15/10/2021 13:38
Para:

- moisesarizapalacin@gmail.com <moisesarizapalacin@gmail.com>

CC:

- ladarve adarve <luzelenaee1@hotmail.com>;
- Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (14 MB)
NOTIFICACION LUZ ELENA ADARVE.pdf; DEMANDA Y ANEXOS.pdf; ADMITE DECLARACION DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL 359- 2020 - ADARVE.pdf;
Buenas Tardes.
Cordial Saludo
Por medio de la presente le estoy notificando la Demanda Verbal Sumaria

Además, allegó como medio de defensa excepciones de mérito denominadas “1. Inexistencia de la obligación para demandar 2. inexistencia para la declaratoria de compañero permanente culpable 3. inexistencia de la obligación para proporcionar alimentos a la compañera permanente toda vez la compañera cuenta con las condiciones físicas, mentales y/o económicas para sostenerse”, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería para actuar al abogado referenciado.

En lo que respecta a las excepciones de mérito propuestas, es menester advertir de entrada, que las mismas serán rechazadas de plano, por carecer de fundamento fáctico, pues si bien el apoderado judicial demandante titula las excepciones de fondo, no se expresa los hechos en que se fundamenta el medio exceptivo propuesto, ni se acompañan las pruebas relacionadas con ellas, pues para que una excepción pueda ser tenida en cuenta por el juzgador no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino es necesario alegar el hecho en que se funda, y demostrarlo, dado que las excepciones más que una denominación jurídica, son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contraprueba ha de presentar, y que modo organizar la defensa.

En este punto es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 96 del Código General del Proceso, que a la letra enseña:

“3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.”(Destaca y Subraya el Despacho).

En armonía con el Art. 370 ibidem, que literalmente manda:

“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”



Por encontrarse vencido el término de traslado de contestación de la demanda y de las excepciones de mérito presentadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 392, 372 y 373 del CGP y, se fijará fecha para llevar a cabo audiencia para practicar las actividades previstas en las citadas disposiciones, decretando las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, surtiendo la audiencia hasta dictar sentencia. Por lo tanto, se

RESUELVE:

1. Rechazar de plano las excepciones de mérito denominadas “1. Inexistencia de la obligación para demandar 2. inexistencia para la declaratoria de compañero permanente culpable 3. inexistencia de la obligación para proporcionar alimentos a la compañera permanente toda vez la compañera cuenta con las condiciones físicas, mentales y/o económicas para sostenerse”, presentadas por el demandado, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado señor MOISES DEL CARMEN ARIZA PALACIN, a través de apoderado judicial Dr. Yack Enrique Ariza Palacin, quien se identifica con C.C. N°. 72.195.139 y T.P N°. 262350 del C.S.J. quien se le reconoce personería como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y fines del poder conferido.

3. **FIJAR** el día 08 de Agosto de 2022 a las 8:30 a.m. para celebrar audiencia entre las partes. A fin de llevar a cabo la Audiencia establecida en artículo 372 y 373 del CGP, en la que se recibirá el interrogatorio de las partes, se efectuará la conciliación y se surtirán los demás asuntos relacionados con la audiencia. Se le advierte a las partes que deben asistir personalmente a la Audiencia y en ella presentar los documentos y testigos que desean hacer valer como pruebas de acuerdo a lo manifestado en la demanda, así como a lo decretado en este auto.

4. **DECRETAR** como pruebas en este proceso las siguientes:

4.1 PARTE DEMANDANTE:

4.1.1 DOCUMENTALES:

- Copia autenticada de registro civil de nacimiento que corresponde a LUZ ELENA ADARVE ECHEVERY, con filio N°. 9337811 expedido por la Notaria Segunda de Barranquilla.
- Copia autenticada de registro civil de nacimiento que corresponde a MOISES DEL CARMAN ARIZA PALACIN, con filio N°. 4773467 expedido por la Notaria Primera de Barranquilla.
- Copia autenticada del registro civil de matrimonio que corresponde a los señores MOISES ARIZA PALACIN y SORAIDA PALACIO TORRES, con folio N°. 2041606 expedido por la Notaria Segunda de Barranquilla.
- Copia autenticada de registro civil de nacimiento que corresponde a ARIANA AURORA ARIZA ADARVE, con NUIP N°. 1043477243 e indicativo serial N°. 57334800 expedido por la Notaria Séptima de Barranquilla.
- Copia de la cedula de ciudadanía que corresponde a MARIA CAMILA ARIZA ADARVE.
- Copia de la cedula de ciudadanía que corresponde a MOISES DAVID ARIZA ADARVE.
- Copia de certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N°. 041-114769 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad-Atlántico.
- Copia de la cedula de ciudadanía que corresponde a MOISES DEL CARMEN ARIZA PALACIN.
- Copia de certificado de existencia y representación legal respecto a la empresa con razón social KYM ENGINEERING SERVICE S.A.S.
- Copia de certificación expedida por EPS SANITAS de fecha 19 de octubre de 2016.
- Copia de demanda de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial presentada por el Dr. YACK ENRIQUE ARIZA PALACIN, como apoderado judicial del señor MOISES DEL CARMEN ARIZA PALACIN.
- Copia del auto de fecha 06 de octubre de 2020, expedido por este despacho judicial dentro del proceso de UMH Y SOCIEDAD PATRIMONIAL con radicado 087583184002-2020-00212-00.
- Copia de comprobante de pago de la empresa KYM ENGINEERING SERVICE SAS, que corresponde al señor MOISES ARIZA PALACIN.
- Copia de recibo de pago de la empresa PEPPERMONEY COLOMBIA S.A.S., con numero de referencia de pagos 279137 dirigido a la señora LUZ ELENA ADARVE.



-Copia de certificado de deuda expedida por la empresa MEFIA, que corresponde a la señora LUZ ELENA ADARVE ECHEVERRY.

-Copia de certificado por parte de la empresa DENTIX FINANCIAL SERVICES, que corresponde a la señora LUZ ELENA ADARVE ECHEVERRY por tratamiento odontológico.

_Copia de certificación del crédito N°. 0177631203-3 por parte de ICETEX, otorgado a MOISES DAVIA ARIZA ADARVE y LUZ ELENA ADARVE ECHEVERRY como deudor solidario.

Copia de impuesto predial unificado respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 041-114769 de fecha 30 de junio de 2020.

_Copia de servicio público gases del caribe respecto al inmueble con dirección Calle 78d N°. 22c-10 de Soledad-Atlántico.

Copia de recibo público AIRES respecto al inmueble ubicado en la Calle 78 D N°. 22c-10 de Soledad-Atlántico.

4.1.2. TESTIMONIALES: Decrétese la recepción de los testimonios de los señores IRENE DEL ROSARIO AHUMADA, LILIANA MARIA MADARRIAGA GONZALEZ, ELIASYD GOICOCHEA JIMENEZ, y SIXTA ADRIANA AHUMADA ESCORCIA, de conformidad con las formalidades de los artículos 220 y 221 del Código General del Proceso.

4.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio del señor MOISES DEL CARMEN ARIZA PALACIN, para que deponga sobre los hechos relacionados en la demanda y su contestación.

4.1.4. Se niega la petición especial de citar al señor GABRIEL ALEJANDRO MARRIAGA PEREZ, de quien se manifiesta es contador público independiente, para que ratifique dictamen u opinión personal sobre la empresa KYM ENGINEERING SAS, por ser inconducente e innecesaria para el objeto del litigio que es la declaratoria de la existencia de la unión marital y de la sociedad patrimonial surgida entre las partes, sin perjuicio de que se pueda solicitar en el tramite liquidatario y posterior a este asunto que nos ocupa.

4.2. PARTE DEMANDADA:

4.2.1. DOCUMENTALES:

- Copia de acta de conciliación celebrada ante la comisaria segunda de familia de Soledad de fecha 26 de agosto de 2020.

- Copia de boleta de citación a audiencia de conciliación expedida por la comisaria segunda de familia de Soledad de fecha 5 de noviembre de 2019.

-Copia de oficio dirigido al Comandante de Policía Metropolitana MEBAR de fecha 23 de julio de 2020, donde se comunica medida de protección provisional a favor de LUZ ELENA ADARVE ECHEVERRY.

-Copia de oficio dirigido al señor MOISES DEL CARMEN ARIZA PALACIN de fecha 23 de julio de 2020, donde se comunica auto de fecha 23-07-2020 que admitió medida de protección por violencia intrafamiliar.

- Copia de extracto bancario emitido por Bancolombia que corresponde al señor MOISES DEL CARMEN ARIZA PALACIN de fecha 30/06/2021 hasta el 30/09/2021.

-Copias de transferencias exitosas con comprobante N°. 0000028500 de fecha 30 de agosto de 2021, N°. 0000053800 de fecha 30 de septiembre de 2021, N°. 000005200 de fecha 27 de septiembre de 2021, N°. 000010500 de fecha 20 de septiembre de 2021, N°. 000045200 de fecha 15 de octubre de 2021, N°. 0000046800 de fecha 30 de octubre de 2021, N°. 000009900 de fecha 11 de octubre de 2021, N°. 0000066500 de fecha 30 de octubre de 2021, N°. 000034600 de fecha 01 de noviembre de 2021, N°. 000002500 de fecha 04 de noviembre de 2021, N°. 0000015400 de fecha 04 de octubre de 2021, N°. 000008706 de fecha 08 de noviembre de 2021.

-Copia de transacciones aprobadas de pagos realizados por concepto de servicios públicos domiciliarios (triple A, Gases del Caribe, Aire).

-Copia de recibo por concepto del impuesto predial y constancia de pago.

-Copia de transacción de pago en línea por valor de \$467.000.00 de fecha 14 de junio de 2021.

-Copia de transacción de pago en línea por valor de \$2.025.900 de fecha 05 de noviembre de 2021.

-Copia de comprobante de pago N°. 59762417 por valor de 20.160.000 de bancolombia.

4.2.1 INTERROGATORIO: se decreta el interrogatorio de la señora LUZ ELENA ADARVE ECHEVERRY, para que deponga sobre los hechos relacionados en la demanda y su contestación.



4.2.2 TESTIMONIALES: Decrétese la recepción de los testimonios del señor Daniel Eduardo Redondo Cabarcas, de conformidad con las formalidades de los artículos 220 y 221 del Código General del Proceso.

4.3.3. Prevenir a las partes que deben comparecer a la audiencia con documento de identificación en la hora y fecha fijada en este proveído, so pena de las consecuencias probatorias por su inasistencia. La inasistencia de las partes y sus apoderados solo podrán justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa ante de celebrarse la diligencia o dentro de los tres (3) días posteriores a ella.

Indicarse a las partes que si ninguna de ellas comparece a la diligencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se procederá a mediante auto a declarar terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

04. (03).

MONICA ELISA MOZO CUETO
Juez